

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo 2017 0369.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: SPMI S.A.S. y otro.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3, numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó ejecutivamente a la sociedad SPMI S.A.S. y a la señora LEONOR AVELLANEDA DE RUBIO para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 9003301141

1.1. \$120.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2017 , y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARÉ No. 65051003397

2.1. \$100.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2017 , y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PAGARÉ No. 9003301141-8806

3.1. \$19.160.662 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2017 , y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. PAGARÉ No. 12515367

4.1. \$5.020.741 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2017 ,y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. PAGARÉ No. 1251394

5.1. \$1.055.763 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2017 ,y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos legales se procedió a libar mandamiento de pago mediante auto del 23 de junio de 2017, y de ella se corrió traslado al extremo pasivo por el término de 10 días.

La parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem de manera personal como da cuenta el acta de fecha 18 de diciembre de 2019 vista a folio 75 del expediente, quien dentro del término legal dió contestación a la demanda, y propuso el medio exceptivo que denominó "*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*".

La parte actora dentro del traslado concedido recorrió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa...».* (resalta el despacho)

En el caso presente, nos habilita el numeral 3, habida consideración que en el *sub examine* se avizora LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA invocada, veamos:

En el caso de autos se allegó como fundamento de la acción, los pagarés No. 9003301141, 65051003397, 9003301141-8806, 12515367 y 1251394, a través del cual la sociedad SPMI S.A.S. y a la señora LEONOR AVELLANEDA DE RUBIO, se obligó a pagar las sumas referidas anteriormente, a favor del Banco de Bogotá D.C., con fecha de exigibilidad de todos los pagarés el 10 de junio de 2014.

Revisado en su totalidad los documentos base de la acción se observa que además de tener las presunciones legales contenidas en el Art. 422 del C.G.P., la legislación comercial les acomoda las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

Pese a lo anterior, el obligado o demandado tiene la facultad de desconocer la certeza del título, probar que ya lo pagó, o que se ha extinguido por cualquiera de los medios legales; en fin, proponer todo medio defensivo encaminado a negar o desmejorar el derecho alegado por el demandante, que ya como se dijo, ha partido de una plena prueba.

A continuación, el Despacho, acometerá su estudio sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA a efectos de determinar si esta tuvo o no, operancia en este concreto caso.

Como es bien sabido, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones y está desarrollada genéricamente en el Código Civil a partir del Art. 2512, consagrándola como una especie de sanción para el acreedor descuidado, que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige y tampoco ha ejercitado la acción respectiva para el cobro de su derecho.

La ley sustantiva, la cual es aplicable en el presente caso, a su turno enseña que la prescripción como medio extintivo, una vez cumplida, puede ser renunciada expresa o tácitamente y tiene ocurrencia cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor (art. 2514 C. C.). Igualmente, es susceptible de interrupción natural o civil: - lo primero por el reconocimiento que haga el deudor de la deuda en forma expresa o tácita y, - lo segundo por la demanda judicial (art. 2539 C. C.).

Debe tenerse en cuenta que tratándose de un pagaré, el término prescriptivo es el establecido en el artículo 789 del código de comercio, es decir tres años que se cuentan desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.

En este caso, quedó establecida la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores, estos es, 10 de junio de 2014 y la fecha de presentación de la demanda correspondió al 12 de mayo de 2017 (fl. 27 cuad. 1), significando que efectivamente la presentación de la demanda, se efectuó dentro del término prescriptivo de los tres años en mención.

Sin embargo, conforme con la norma procesal antes enunciada para que obre la interrupción es necesario que el mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término

de un (1) año contado a partir del día siguiente a cuando el demandante se tenga por notificado personalmente o mediante estado. La interrupción se retrotrae a la presentación de la demanda, pero la carga de la actividad de notificación recae sobre el actor.

Por tanto, como la notificación del demandado por intermedio de curador ad litem que se produjo el 18 de diciembre de 2019 (fl. 75 cuad. 1), se determina que la prescripción alegada por la pasiva, se configuró, debido a que la presentación de la acción ejecutiva interrumpe el fenómeno prescriptivo, siempre y cuando, el demandado hubiese sido notificado dentro del término de un año, a partir del 28 de junio de 2017 (fl. 38), fecha en la cual se notificó por estado el auto que libró orden de pago a la parte demandante.

Como se observa que entre la fecha de la exigibilidad de la obligación y la notificación a la parte demandada se produjo un lapso mayor a los tres años que establece el artículo 789 del código de comercio y al año que establece el artículo 94 del C.G.P., se materializa la prescripción extintiva propuesta por la parte pasiva, y, así habrá de declararse, con las consecuencias que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

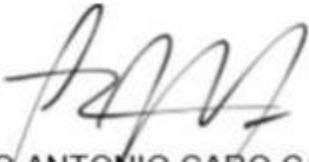
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por la parte demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Si existieren embargo de remanentes. Pónganse los bienes a su disposición. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____ PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario
--